

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 27 de AGOSTO de 2020

VISTOS:

El expediente N° 010-2019, el mismo que contiene el Informe de Precalificación N° 02-2019-STMR-ORH/INEN de fecha 30 de setiembre de 2019; Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado al médico residente **JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA**, el 30 de octubre de 2019; Carta N° 06-2020-J/INEN de fecha 11 de marzo de 2020; Resolución Jefatural N° 077-2020-J/INEN de fecha 24 de febrero de 2020; Carta S/N recibido el 16 de julio de 2020, y;

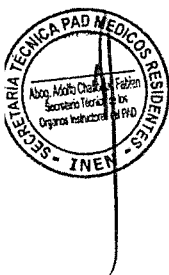
CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30453- Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME) se normó el funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional de Residentado Médico y mediante Decreto Supremo N° 007-2017-SA se reglamentó el referido Sistema, estableciéndose los mecanismos y procedimientos que permitan el cumplimiento de sus funciones, en concordancia con las Políticas Nacionales del Sector Salud y la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico;

Que, al respecto, cabe mencionar el artículo 20° de la Ley N° 30453, establece que el médico residente que no cumpla con las normas que regulan el SINAREME es pasible de sanción. Cabe señalar que, en el ámbito académico, es sancionado por la universidad donde realiza sus estudios de segunda especialización y en Colegio Médico del Perú en los aspectos éticos deontológicos; en el ámbito laboral, que ha establecido la sanción por la institución prestadora de servicio de salud, las cuales en el marco del SINAREME y su acreditación se convierten en Sedes Docentes, las mismas que, bajo el ejercicio del poder disciplinario, deben aplicar sanciones a los médicos residentes;

Que, en ese contexto, a través de la Resolución N° 004-2018-CONAREME de fecha 20 de agosto de 2018, la misma que resuelve oficializar el documento normativo "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en aspectos administrativos al médico residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación", aprobado con Acuerdo N° 049-CONAREME-2018-AG, del Consejo Nacional de Residentado Médico en Asamblea General Extraordinaria de fecha 17 de agosto de 2018;

Que, de la normativa vigente, se puede apreciar que mediante la Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN de fecha 19 de octubre de 2018, se aprobó la oficialización del instrumento denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en



aspectos administrativos al médico residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación”, documento en el cual se establece las conductas a sancionarse, las sanciones a imponerse y el procedimiento a desarrollarse, entre otros aspectos propios de un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para médicos residentes que no cumplan con las normas que regulan el SINAREME por lo que podría ser pasible de sanción, estableciéndose que en el ámbito laboral será sancionado por la institución prestadora de servicio de salud donde presta servicios y que las sanciones son ejercidas en sedes docentes;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 02-2019-STMR-ORH/INEN, recibido el 30 de setiembre de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, recomendó al ABG. Ivan Pereyra Villanueva, Director Ejecutivo (e) de la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor, la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del médico residente **JOSÉ LUIS GUADALUPE PEÑA**, por la presunta comisión de una infracción administrativa disciplinaria, constituida en “Las ausencias injustificadas por más tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario, esta conducta será considerada como abandono, debiendo la institución prestadora de servicios de salud, comunicar inmediatamente a la Universidad a fin de proceder en el ámbito académico, bajo los alcances del marco legal del SINAREME. Sin perjuicio de los descuentos a que hubiere lugar”, tipificada en el inciso i) del artículo 3° del Instrumento denominado Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación, oficializado mediante la Resolución del Consejo Nacional N° 004-2018-CONAREME, aprobado por Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN;



Que, mediante Carta de Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el ABG. Ivan Pereyra Villanueva, Director Ejecutivo (e) de la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor, notificó bajo conducto notarial al médico residente **JOSÉ LUIS GUADALUPE PEÑA**, el día 30 de octubre de 2019, proponiendo la sanción administrativa de Resolución Contractual;

Que, mediante Carta N° 06-2020-J/INEN, recibido el 11 de marzo de 2020, el Dr. Eduardo Payet Meza, Jefe Institucional del INEN, notificó la Resolución Jefatural N° 077-2020-J/INEN, de fecha 24 de febrero de 2020, al médico residente **JOSÉ LUIS GUADALUPE PEÑA**, la imposición de la sanción administrativa de Resolución Contractual;

Que, mediante Carta S/N, recibida el 16 de julio de 2020, el médico residente **JOSÉ LUIS GUADALUPE PEÑA**, interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 077-2020-J/INEN;

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADMISION DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una

decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

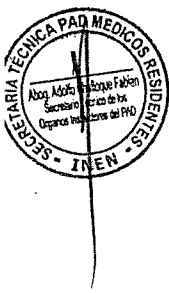
Que, como se ha señalado en los antecedentes, el médico residente José Luis Guadalupe Peña, mediante Documento S/N, recibido el 16 de julio de 2020, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 077-2020-J/INEN, de fecha 24 de febrero de 2020, conforme, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que *"sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión"*, requisito que se cumple, toda vez que, la Resolución recurrida pone fin a la primera instancia del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios"*; al haber sido interpuesto el recurso impugnatorio el 16 de julio de 2020, se presentó dentro del plazo legal otorgado; toda vez que, debe considerarse para el cómputo del plazo que, el médico residente José Luis Guadalupe Peña, fue notificado con la Resolución Jefatural N° 077-2020-J/INEN, el día 11 de marzo de 2020, es decir, el recurso se presentó dentro de los quince(15) días, desde la notificación con la Resolución recurrida, considerando la suspensión del cómputo de los plazos del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, debido al estado de emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID-19, conforme a los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 087-2020-PCM y 094-2020-PCM;

Que, de igual manera, el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que todos los recursos impugnatorios deben cumplir con los requisitos de forma previstos en el artículo 124° del mismo cuerpo legal, los cuales se aprecia han sido cumplidos por el recurrente al interponer su recurso impugnatorio. En ese contexto, se puede establecer que el recurso interpuesto por el médico residente José Luis Guadalupe Peña, se debe admitir por cumplir los requisitos que exige la normatividad enunciada; correspondiendo el análisis de derecho del recurso de Reconsideración;

Que, en el presente caso se tiene que el impugnante ha sido sancionado con Resolución Contractual, por haber incurrido en la comisión de una infracción administrativa disciplinaria, constituida en *"Las ausencias injustificadas por más tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de cincuenta días (180) calendario, esta conducta será considerada como abandono, debiendo la institución prestadora de servicios de salud, comunicar inmediatamente a la Universidad a fin de proceder en el ámbito académico, bajo los alcances del marco legal del SINAREME. Sin perjuicio de los descuentos a que hubiere lugar"*, tipificada en el inciso i) del artículo 3° del Instrumento denominado Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación, oficializado mediante la Resolución del Consejo Nacional N° 004-2018-CONAREME, aprobado por Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN;

Que, en ese contexto, el médico residente José Luis Guadalupe Peña, mediante Documento S/N, recibido el 16 de julio de 2020, interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 077-2020-J/INEN, de fecha 24 de febrero de 2020,



basándose en enunciados, los mismos que fueron agrupados en 2 puntos, que a continuación pasamos a desglosar :

- I. *Conforme se acredita con las tarjetas de control que corren en el expediente y que asimismo no se me ha efectuado descuento alguno de mis remuneraciones por las supuestas faltas; máxime si en el mes de junio 2019 se me imputa 07 días de inasistencias injustificadas, más aún si a través del Memorandum Multiple N° 00006-2019-GRJ/DIRESA/RSJ/URRHH, de fecha 29 de mayo del 2019, me comunica y autoriza el uso del descanso médico físico a partir del 01 al 30 de junio de 2019, por lo tanto no existe congruencia en las imputaciones por las supuestas faltas, por lo tanto como prueba nueva solicito la evaluación de la tarjeta de control del mes de junio de 2019, en lo que respecta al mes de julio ya no se permitía el ingreso al centro laboral como queda probado con la ocurrencia policial que se adjunta.*

- II. *Que se me niega el ingreso de manera arbitraria, así como no se me efectúa programación en sala de operaciones que me permita seguir adquiriendo destrezas y capacidades en la profesión, los mismos que se efectuaron por órdenes directas del Médico JAVIER RODOLFO RAMOS GONZALES; máxime si no existía ningún documento que justificase la separación del recurrente del residentado médico, quedando acreditado la vulneración del debido proceso; hechos que se prueban con la ocurrencia policial de fecha 25 de julio de 2019, que se adjunta como nueva prueba, requisito sine qua non, para este tipo de recursos, además se tiene que la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, que manifiesta no se me permitía el ingreso en mérito al Memorandum N° 235-2019-CIR-ANEST/SOP CARTA N° FMAH-UP-209-2019, documento que nunca se me puso conocimiento, ni siquiera al momento de la comunicación de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, hechos que contravienen el principio de legalidad, el derecho de defensa y por consiguiente el debido procedimiento.*



Que, ahora la interposición del Recurso de Reconsideración, también exige que debe estar sustentada en prueba nueva; tal como lo señala el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la misma Ley, éste "...se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**;

Que, al respecto, debemos entender por nueva prueba a todo hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerita reconsideración, teniendo por finalidad que la autoridad competente revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, no podrá considerarse como nueva prueba un nuevo pedido o una argumentación basada en los mismos hechos;

Que, el subrayado de la cita de la norma antes indicada, tiene por propósito poner de relieve el carácter imperativo que tiene la exigencia formal que se impone al administrado impugnante de acompañar nueva prueba a su recurso de reconsideración, no pudiendo por ello la Autoridad Administrativa admitir que se soslaye o pase por alto el cumplimiento de dicha formalidad por corresponder a una norma de orden público;

Que, así lo reconoce el tratadista Gustavo Baca Corzo "*La sustentación de nueva prueba es requisito sine qua non...*" por lo que su observancia resulta obligatoria para los administrados que opten por interponer este recurso impugnatorio (...)¹;

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala "*Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración*"²;

Que, asimismo, el referido autor sobre la prueba nueva ha resaltado lo siguiente: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"³;

Que, bajo ese contexto, resulta imperativo establecer si el recurso de reconsideración interpuesto por el médico residente José Luis Guadalupe Peña, contiene una prueba nueva; en ese sentido, se puede observar que la Carta S/N recibido el 16 de julio de 2020, contiene la prueba nueva que exige la norma, limitando a la Autoridad Administrativa proceder a evaluar y analizar nuevamente el caso y de corresponder reconsiderar la sanción impuesta;

IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDE RESOLVER LA RECONSIDERACIÓN INTERPUESTA

Que, el artículo 5 numeral 5.1 literal c) del Instrumento denominado Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación, oficializado mediante la Resolución del Consejo Nacional N° 004-2018-CONAREME, aprobado por Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, señala "*La resolución contractual se aplica previo proceso administrativo sancionador por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el Director o quien haga sus veces en la institución prestadora de servicios de salud, quien la oficializa y puede modificar la sanción propuesta; cabe interponer recurso de reconsideración contra lo resuelto, con lo cual se agota la vía administrativa*";

Que, a partir de lo expuesto por el recurrente, se ha realizado una interpretación de lo expresado por el médico residente a fin de no recortar su derecho constitucional de defensa. En ese sentido, se precisa lo siguiente:

RESPECTO AL DERECHO DE IMPUGNACIÓN, SUS LÍMITES Y DEBERES DEL IMPUGNANTE

¹ TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Gustavo Bacacorzo, Tomo I, Gaceta Jurídica 2002.

² MORÓN URSINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661.

³ MORÓN URSINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 663.



Que, de la doctrina especializada se desprende que, el derecho de impugnación puede ser definido como aquel *"derecho abstracto con el que cuenta en un proceso toda parte del mismo para impugnar (entiéndase contradecir o refutar) una decisión judicial o administrativa, con la cual no se encuentra de acuerdo, debido a que la misma le causa un agravio al encontrarse afectada de error o vicio, y que tendrá por objeto que se revoque o anule la decisión jurisdiccional"*⁴; sin embargo, como señala el propio autor no debe entenderse que el derecho de impugnación es absoluto; y, en ese sentido, adquiere relevancia comprender que no se debe tomar a la impugnación como una institución ilimitada que le permita a las partes impugnar toda decisión, generándose procesos bastos y dilatados innecesariamente, donde la efectiva tutela jurisdiccional brille por su ausencia;

Que, por ello, todo acto procesal impugnado necesariamente debe adolecer de un vicio de forma (*in procedendo*) o de fondo (*in iudicando*), puesto que de otra manera no tendría sentido anular y/o revocar un acto que cumple tanto con las normas procesales como con las normas sustanciales. Estos vicios deben ser identificados de manera clara por la parte apelante, al momento de interponer el recurso impugnatorio; asimismo, conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se interpone *"cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"*;

Que, en ese sentido, conviene resaltar que en el desarrollo del documento mediante el cual se interpone recurso de reconsideración, el recurrente, busca motivar su posición resaltando la transgresión al debido procedimiento sancionador; en ese sentido, corresponde apuntar que, si las afirmaciones realizadas no se encuentran probadas, el pedido del particular debe ser declarado desestimado. A mayor abundamiento, debemos referir que, solo el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del agravio alegado, y, de esa manera, evaluar cuáles serán las medidas a tomarse en el presente caso;

Que, en esa misma línea, Michael Pardo⁵, sostiene que para hacer cumplir una norma es necesario que los Tribunales y, en general, cualquier autoridad se forme conclusiones relativamente exactas sobre los eventos que dieron lugar al proceso. El Derecho Probatorio regula el proceso por el cual las partes deben probar sus afirmaciones y los Tribunales deben decidir sobre las cuestiones de hecho o derecho expuestos. En consecuencia, sin la determinación cierta de los hechos y derechos en agravio, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente;

ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RESPECTO A UN NUEVO ANALISIS DE LAS TARJETAS DE CONTROL QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, TODA VEZ QUE EN EL MES DE JUNIO DE 2019 SE LE IMPUTA AL RECURRENTE 07 DÍAS DE INASISTENCIA INJUSTIFICADA CUANDO EN REALIZAD HIZO USO DE SUS VACACIONES

Que, del análisis del escrito presentado por el recurrente se observa que ha planteado como argumento en diferentes pasajes de su recurso impugnatorio; que el mismo hizo uso de sus vacaciones durante el 01 al 30 de junio de 2019, y que las referidas vacaciones fueron programadas por la Red de Salud de Jauja con el Memorando Múltiple

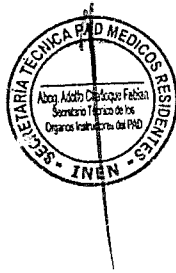
⁴ Hernán Jordán Manrique, Los Límites al Derecho De Impugnación en General y la Apelación en Particular: Una Visión desde la Perspectiva de la Efectiva Tutela Jurisdiccional.

⁵ PARDO, Michael S. The Field of Evidence and the Field of Knowledge. Law and Philosophy, Vol. 24, N° 4 (Jul., 2005), p. 325.



N° 06-2019-GR/DIRESA/RSJ/URRHI, sin embargo, es preciso mencionar que las vacaciones que le fueron aprobadas fueron las correspondientes a su condición de personal nombrado, y que en su condición de médico residente, no le correspondería hacer de su descanso vacacional, toda vez que de conformidad al Reglamento de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME) Art. 37.- Derechos del Médico Residente numeral 5, "Goza de treinta (30) días calendario de vacaciones por cada año cumplido de residentado (...)", por lo que en el presente caso el médico residente al hacer uso de sus vacaciones programadas por la Red de Salud de Jauja, contaba con 11 meses en el programa de especialización del residentado, ergo, no podía tomar las referidas vacaciones, pues aún no había cumplido el año, como refiere la normativa de Residentado Médico;

Que, además, el argumento expuesto, conforme a su propio texto no justifica de ninguna manera la falta administrativa disciplinaria cometida por el médico residente José Luis Guadalupe Peña, constituida en "*Las ausencias injustificadas por más tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario, esta conducta será considerada como abandono, debiendo la institución prestadora de servicios de salud, comunicar inmediatamente a la Universidad a fin de proceder en el ámbito académico, bajo los alcances del marco legal del SINAREME. Sin perjuicio de los descuentos a que hubiere lugar*", tipificada en el inciso i) del artículo 3° del Instrumento denominando Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación, oficializado mediante Resolución del Consejo Nacional N° 004-2018-CONAREME, aprobado por la Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN, toda vez que las ausencias que se le imputaron y por las que se le sancionó con Resolución Contractual no solo por las correspondientes al mes de junio de 2019, en ese sentido no corresponde evaluar nuevamente las tarjetas de control del médico residente José Luis Guadalupe Peña, sin embargo, se deja constancia de las (29) ausencias injustificadas imputadas en su contra, las que hasta el momento no ha logrado desvirtuar el recurrente;



AÑO	MES	DÍAS DE INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS
2019	FEBRERO	02, 11, 15, 20, 24 ⁶ , 25
	MARZO	08,09, 16, 18, 25 ⁷ , 26, 31
	ABRIL	09, 13, 19, 20, 23, 24
	MAYO	03, 08, 11, 19, 20 ⁸
	JUNIO	05,06, 10, 15, 21, 23, 28
	JULIO	19, ⁹ 24 ¹⁰ , 31 ¹¹

RESPECTO A LA NEGATIVA AL INGRESO AL INEN, SIN EXISTIR DE POR MEDIO ALGUN DOCUMENTO QUE JUSTIFICASE LA SEPARACIÓN DEL RECURRENTE AL PROGRAMA DE RESIDENTADO MÉDICO, POR LO QUE SE HABRÍA ACREDITADO

⁶ Se evidencia que existe marcación de ingreso a las 07:47:02 a.m. pero no presenta marcación de hora de salida, que correspondía hasta a las 08:00 p.m.

⁷ Se evidencia que existe marcación de ingreso a las 06:12:28 a.m. pero no presenta marcación de hora de salida, que correspondía hasta a las 08:00 p.m.

⁸ Se evidencia que existe marcación de ingreso a las 07:17:41 p.m. pero no presenta marcación de hora de salida, que correspondía hasta a las 08:00 a.m.

⁹ Se evidencia que existe marcación de ingreso a las 06:53:47 a.m. pero no presenta marcación de hora de salida, que correspondía hasta a las 08:00 p.m.

¹⁰ Se evidencia que existe marcación de ingreso a las 07:18:54 a.m. pero no presenta marcación de hora de salida, que correspondía hasta a las 08:00 p.m.

¹¹ Se evidencia que existe marcación de ingreso a las 06:07:27 a.m. pero no presenta marcación de hora de salida, que correspondía hasta a las 08:00 p.m.

LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO; HECHOS QUE SE PRUEBAN CON LA OCURRENCIA POLICIAL DE FECHA 25 DE JULIO DE 2019

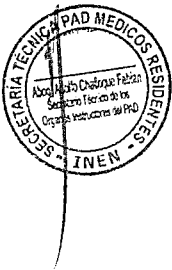
Que, del análisis del presente argumento, se observa que el recurrente adjuntó a su recurso impugnatorio una constatación policial de fecha 25 de julio de 2019, la misma que configura prueba nueva, por la que se refiere que el S3 PNP Kevin Arnold Cabrera Bancos da cuenta que el día 25 de julio de 2019 a las 09:15, "El médico residente Jose Luis Guadalupe Peña no le fue permitido el ingreso al INEN al Departamento de Sala de Operaciones Anestesiología, por lo que se entrevistó con la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, Rosa Irene Vilela de Soto, la misma que refirió que no se le dejaba ingresar a la persona de José Luis Guadalupe Peña al Departamento de Sala de Operaciones Anestesiología, en mérito al Memorandum N° 235-2019-CIR-ANEST/SOP N CARTA N°FMAH-UP-209-19 (...);

Que, de lo expuesto, se advierte que, la ocurrencia policial descrita en el párrafo precedente, es valorada como prueba nueva, sin embargo, el día 25 de julio de 2019, no ha sido considerado como un día de ausencia injustificada, por lo que no puede ser considerado como un medio probatorio que desvirtuó la falta imputada en contra del médico residente José Luis Guadalupe Peña, además porque el referido médico residente cuenta con ausencias injustificadas por los días 02, 11, 15, 20, 24, 25 de febrero; 08, 09, 16, 18, 25, 26, 31 de marzo; 02, 07, 08, 12, 13, 19, 24 y 26 de marzo; 09, 13, 19, 20, 23, 24 de abril; 03, 08, 11, 19, 20 de mayo; 05, 06, 10, 15, 21, 23, 28 de junio; 19, 24, 31 de julio de 2019; las mismas que a lo largo del recurso impugnatorio no han sido desvirtuadas, ergo, no puede ser aceptado el argumento expuesto toda vez que el recurrente incurrió en la falta tipificada en el inciso i) del artículo 3° del Instrumento denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación" aprobado por Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN de fecha 19 de octubre de 2018, conforme al documento normativo "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en aspectos administrativos al médico residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación" emitido por el CONAREME, mediante Resolución N° 004-2018-CONAREME;

Que, señala el médico residente José Luis Guadalupe Peña, que el Órgano Sancionador, habría transgredido el principio debido procedimiento. Al respecto, no corresponde realizar mayor análisis jurídico, por cuanto el propio recurrente trae a colación los mismos argumentos que refirió en su documento de descargo presentado el 08 de enero de 2020, los que fueron desvirtuados en la resolución recurrida;

Que, luego de haberse realizado el análisis respectivo al presente recurso impugnatorio, y conforme las consideraciones expuestas, en la Resolución Jefatural N° 077-2020-J/INEN, del 24 de febrero de 2020, que impone al médico residente **JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA**, la sanción de Resolución Contractual, no ha vulnerado el debido procedimiento sancionador, ni afectado el principio de legalidad, no se ha transgredido el juicio de tipicidad y tampoco se transgredido el principio de la debida motivación de las resoluciones, aunado a ello, es preciso señalar que el recurrente aportó un nuevo medio probatorio, como lo exige la norma para la evaluación del recurso impugnatorio de reconsideración, sin embargo no logró desvirtuar la comisión de la falta por la cual se le sancionó en el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, conforme se aprecia en los párrafos precedentes, el impugnante **JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA**, ha incurrido en falta de carácter administrativa disciplinaria, constituida en "Las ausencias injustificadas por más tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de cincuenta ochenta días (180) calendario, esta conducta será considerada como abandono, debiendo la institución



prestadora de servicios de salud, comunicar inmediatamente a la Universidad a fin de proceder en el ámbito académico, bajo los alcances del marco legal del SINAREME. Sin perjuicio de los descuentos a que hubiere lugar", tipificada en el inciso i) del artículo 3° del Instrumento denominado Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Aspectos Administrativos al Médico Residente en las Sedes Docentes y Sedes de Rotación, oficializado mediante la Resolución del Consejo Nacional N° 004-2018-CONAREME, aprobado por Resolución Jefatural N° 611-2018-J/INEN;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DESESTIMADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el médico residente **JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA** contra la Resolución Jefatural N° 077-2020-J/INEN que le impone la sanción administrativa de Resolución Contractual.

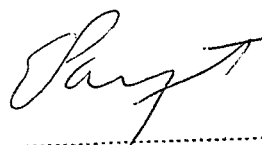
ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR; la presente Resolución al médico residente **JOSE LUIS GUADALUPE PEÑA**, así como a las oficinas correspondientes del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la notificación de la presente resolución a la Universidad Cayetano Heredia, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, la notificación de la presente resolución al Comité Directivo del CONAREME, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN (www.portal.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



Dr. EDUARDO PAYET

Jefe Institución

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

